



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2021-14771940-GDEBA-SEOCEBA EDELAP Sanción

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución OCEBA N° 088/98, la Resolución OCEBA N° 370/17, la RESOC-2020-55-GDEBA-OCEBA, lo actuado en el EX-2021-14771940-GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo iniciado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), a fin de ponderar las causales que motivaran el incumplimiento al Deber de Información para con este Organismo de Control, con relación al reclamo formulado por la usuaria Sara Inés ROCKEMBACH, por mala calidad de producto técnico (baja tensión) en el suministro de su titularidad (NIS 3503837-01);

Que en el marco de la Resolución OCEBA N° 370/17 y a través del Legajo AU N° 9325/19, el Centro de Atención a Usuarios de este Organismo de Control remitió a la Distribuidora, con fecha 20 de febrero de 2019, una nota otorgándole un plazo de 10 días a fin de solucionar y dar respuesta al reclamo formulado e intimando el inmediato cumplimiento del marco normativo de carácter constitucional, legal, reglamentario y jurisprudencial que tutela el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad bajo control de OCEBA, otorgándole información adecuada y veraz, trato equitativo y digno al usuario, a fin de lograr en todo momento la sustentabilidad de la relación de consumo con el mismo y superar las cuestiones controversiales dentro de la primera instancia a su cargo (Orden 6);

Que por la citada nota, asimismo, se le notificó que agotado el plazo otorgado, sin recibir la debida respuesta, se iniciarían automáticamente las actuaciones sumariales y se resolvería la cuestión con las constancias materiales existentes;

Que en virtud de la falta de respuesta de la Distribuidora a la intimación de cumplimiento, reiterada mediante correo electrónico (Orden 6), el Centro de Atención a Usuarios remitió las actuaciones a la Gerencia de

Procesos Regulatorios a efectos de dar inicio al sumario administrativo pertinente y, asimismo, indicó que se intime al cumplimiento de las obras necesarias a fin de normalizar la calidad del servicio eléctrico en el suministro del reclamante (Orden 7);

Que atento ello el Directorio de OCEBA dictó la RESOC-2020-55-GDEBA-OCEBA (Orden 11), a través de la cual resolvió instruir, de oficio, sumario administrativo a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) a fin de ponderar las causales que motivaran el incumplimiento al Deber de Información para con este Organismo de Control, con relación al reclamo por mala calidad de producto técnico (baja tensión), formulado por la usuaria Sara Inés ROCKEMBACH, suministro NIS 3503837-01 (Artículo 1°) y ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios a sustanciar el debido proceso sumarial, realizando el pertinente Acto de Imputación (Artículo 2°);

Que, asimismo, a través del citado acto se ordenó a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) que realice las obras necesarias a fin de normalizar la tensión eléctrica en el suministro identificado con el NIS 3503837-01, debiendo remitir en un plazo no mayor de diez (10) días, las constancias que acrediten su cumplimiento (Artículo 3°);

Que, en virtud de ello, la Gerencia de Procesos Regulatorios realizó el pertinente Acto de Imputación, habiéndose notificado el mismo a la Distribuidora con fecha 10 de febrero de 2021 (conforme constancias agregadas en el Orden 15);

Que en Orden 14, la Distribuidora realizó una presentación con fecha 17 de febrero de 2020, informando "... que, si bien no se contestó en plazo, se repotenció CT a 315 Kva 13,2/0,4...";

Que, transcurrido el plazo otorgado para efectuar su descargo, la Distribuidora no ha dado respuesta a los cargos formulados, no haciendo uso de su derecho de defensa y de ser oída previo a la toma de una decisión por parte de este Organismo de Control;

Que de las constancias obrantes en el expediente surge que la Distribuidora ha incumplido con el Deber de Información que tiene para con este Organismo de Control, al no haber dado respuesta en tiempo y forma a la nota remitida por el Centro de Atención a Usuarios en virtud del reclamo formulado por la usuaria, incumpliendo asimismo, con lo ordenado a través del Artículo 3° de dicho acto, toda vez que no acreditó haber realizado las obras necesarias a fin de normalizar la calidad del servicio eléctrico en el suministro de la usuaria reclamante;

Que el artículo 28 inciso v) del Contrato de Concesión sitúa en cabeza del Concesionario la obligación de "... Poner a disposición del Organismo de Control todos los documentos e información que éste le requiera, necesarios para verificar el cumplimiento del Contrato, la Ley Provincial N° 11769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice (...) y, en su inciso x) Cumplir con todas las leyes y regulaciones que por cualquier concepto le sean aplicables...";

Que, por su parte, el Artículo 39 del referido contrato establece: "... En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la Concesionaria, el Organismo de Control podrá aplicar las sanciones previstas en el Subanexo "D", sin perjuicio de las restantes previstas en el presente Contrato...";

Que el punto 7.9 Preparación y Acceso a los Documentos y la Información, del Subanexo "D" del Contrato de Concesión, aplicable a partir del 1° de junio de 2018, expresa: "... Por incumplimiento de lo establecido en el MARCO REGULADORIO ELÉCTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, referido a las obligaciones de

EL DISTRIBUIDOR, en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información, y en particular, por [...] no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control ... éste le aplicará una sanción que será determinada conforme a los criterios y tope establecidos en el punto 7.1 del presente.- Las sanciones serán abonadas al Organismo de Control, quien las destinará a fortalecer la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica...”;

Que la Ley 11769 atribuyó en su artículo 62 al Organismo de Control, entre otras funciones, “... r) Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder...”;

Que dicha facultad es una consecuencia lógica y natural de lo establecido en el inciso b) del mismo artículo que dice “... Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión en tal sentido y el mantenimiento de los requisitos exigidos en las licencias técnicas para el funcionamiento de los concesionarios de los servicios públicos de electricidad ...”, ya que sin la misma el ejercicio de las funciones de fiscalización y control se tornarían abstractas, puesto que carecerían de la información necesaria y adecuada para cumplir con ese cometido;

Que la Distribuidora está obligada ante cada requerimiento que efectúe el Organismo de Control, a cumplir con la obligación de informar contestando en forma fehaciente, precisa y oportuna;

Que la conducta asumida por el Distribuidor no permite a este Organismo de Control tener conocimiento de las causales y/o motivos del incumplimiento;

Que, vencido el plazo conferido, EDELAP S.A. no formuló descargo ni realizó presentación alguna, implicando ello un quebranto de la obligación en cuestión del cual resulta responsable;

Que el Deber de Información es una obligación emanada de la buena fe que debe imperar en todo contrato, principio éste que contribuye a dotar a la relación de valores de lealtad, diligencia y probidad, entre otros;

Que, en función de lo expuesto y de las constancias obrantes en estos actuados, se tiene por acreditado el incumplimiento al Deber de Información de la Distribuidora para con este Organismo de Control, conforme lo prescriben los artículos 28 inciso v) y x), 39 y Punto 7.9 del Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial resultando, en consecuencia, procedente la aplicación de la sanción (multa) allí prevista;

Que el Marco Regulatorio Eléctrico ordena la aplicación de sanciones en casos como el que nos ocupa para lo cual el Organismo debe valerse de lo prescripto por los artículos 62 inciso x) y 70 de la Ley 11769, los cuales cuentan con la operatividad que le acuerda el contrato de concesión en el Subanexo D, puntos 5 “sanciones” y 7 “sanciones complementarias”;

Que la multa constituye un elemento basilar del sistema regulatorio imperante, sin lo cual resulta de cumplimiento imposible el ejercicio de la competencia otorgada a este Organismo de Control para encausar los desvíos e incumplimientos, como así también, enviar las señales adecuadas a los agentes del sector para que cumplan debidamente con las exigencias legales establecidas;

Que, analizada la infracción y la naturaleza de la sanción a imponer, queda entonces por establecer el “quantum” de la multa;

Que para ello, la Gerencia de Mercados informó: "...el tope anual máximo global de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones por el Distribuidor fijada en el artículo 7 apartado 7.1 del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial, aplicable a la Empresa Distribuidora La Plata Sociedad Anónima (EDELAP SA). Dicho monto asciende a \$ 944.213.112 (pesos novecientos cuarenta y cuatro millones doscientos trece mil ciento doce)... calculado sobre la base del 10 % del total de energía facturada en el año 2020 por la Distribuidora mencionada y valorizada al valor promedio simple de los cargos variables de la Tarifa Residencial Plena Vigente..." (Orden 17);

Que de acuerdo al Artículo 70 de la Ley N° 11769, para la aplicación de sanciones es necesario tener en cuenta los antecedentes registrados por la Distribuidora, en cuanto a violaciones o incumplimientos de las obligaciones que surjan de los contratos de concesión, agregándose a tal efecto, copia del Registro de Sanciones de la mencionada Distribuidora (Orden 18);

Que asimismo, del análisis del citado Registro, se puede observar que la Distribuidora ha sido sancionada, en reiteradas oportunidades, por la causal de incumplimiento al Deber de Información, en particular, en los años inmediatos anteriores (2018/2020) situación que ha de evaluarse en la aplicación de la sanción;

Que es un principio ampliamente reconocido en materia de regulación económica y social de los servicios públicos, que las sanciones a imponer, deben obrar como señal e incentivo para corregir la conducta de la concesionaria;

Que teniendo en cuenta el incumplimiento incurrido por la Distribuidora en cuanto al Deber de Información, los antecedentes, la reiteración de incumplimientos que se vienen registrando, y las pautas para imponer la sanción, corresponde que el monto de la multa, en virtud de lo dispuesto en el punto 7.1, Subanexo D del citado Contrato de Concesión, sea fijado en la suma de Pesos novecientos cuarenta y cuatro mil doscientos trece con 11/100 (\$944.213,11);

Que el monto de la multa deberá ser depositado en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 incisos "b", "r" y "x" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), con una multa de Pesos novecientos cuarenta y cuatro mil doscientos trece con 11/100 (\$944.213,11), por incumplimiento al Deber de Información para con este Organismo de Control, con relación al reclamo formulado por la usuaria Sara Inés ROCKEMBACH, por mala calidad de producto técnico (baja tensión) en el suministro de su titularidad (NIS 3503837-01).

ARTÍCULO 2º. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04.

ARTÍCULO 3º. Establecer que el monto de la multa deberá ser depositado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), dentro del plazo de diez (10) días, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control.

ARTÍCULO 4º. Determinar que los presentes actuados quedan exceptuados de la suspensión de procedimientos y plazos administrativos ordenada por el Decreto Provincial N° 167/2020.

ARTÍCULO 5º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Cumplido, archivar.

ACTA N° 13/2021